

Colegios	Cuota anual
	Pesetas
Teruel	1.000
Toledo	2.000
Tortosa	600
Tudela	600
Valencia	10.000
Valladolid	7.000
Vich	1.500
Vigo	1.500
Vitoria	2.000
Zamora	1.500
Zaragoza	10.000

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1964

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 23 de junio de 1964 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval al periodista portugués don Mauricio D'Oliveira.

En atención a los méritos contraídos por el periodista portugués don Mauricio D'Oliveira, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.
Madrid, 23 de junio de 1964.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de junio de 1964 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito número 199-62, promovido por «Editora Marroquí, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el pleito Contencioso-Administrativo número 199-62, interpuesto por la Sociedad Anónima «Editora Marroquí» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de octubre de 1962 sobre exención del Impuesto de Lujo, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado sentencia en 5 de febrero último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimado el recurso interpuesto por la representación de «Editora Marroquí, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de octubre de 1962 debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo que por estar ajustado a derecho, declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas.»

De conformidad con el anterior fallo.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por la presente se pone en conocimiento de Pedro Orpi Arnabat, domiciliado en Les Escaldes (Principado de Andorra), calle de Fonda Roca, sin número, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 20 de mayo último, y al co-

nocer el expediente de contrabando número 501/64, instruido por aprehensión de artículos de duralex, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953 y considerada de menor cuantía.

2.º Declarar responsable de la misma en concepto de autor a don Pedro Orpi Arnabat.

3.º Declarar que se aprecia la atenuante tercera del artículo 14.

4.º Imponer a don Pedro Orpi Arnabat una multa de dos mil seiscientos treinta y cuatro pesetas (2.634), equivalente al límite mínimo del grado inferior, y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.

5.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 10 de junio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.812-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Las Palmas por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el domicilio de todos los inculcados en el expediente 6/1962, excepto de Florencio Gaubeca Garay y Antonio Alcocer Ondarza, por el presente se les notifica a todos los demás el siguiente fallo del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas:

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pleno, y en su sesión del día 11 de abril de 1964, al conocer el expediente 6/1962 acordó el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 17, apartado 1.

Segundo. Declarar que en los hechos concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad señalada en el párrafo 6 del artículo 14 de la Ley.

Tercero. Declarar responsables, en concepto de autores, de la mencionada infracción a los señores expresados en el apartado siguiente.

Cuarto. Imponerles la sanción principal de multa de cuatrocientas ochenta y un mil seiscientos noventa y seis pesetas (481.696 pesetas), distribuidas entre Florencio Gaubeca Garay, Antonio Alcocer Ondarza, José Eguisquiza Gómez, Jesús Fernández González, Luis Echevarría Lández, Isidoro Momoito Urruchua, Juan Fernández Ortiz, Agustín Echevarría Ciluaga, Manuel Mayo Lestón, Ramón Castro Luaces, Martín Rodríguez Fernández, José Ramón Castro Romero, Santiago Melián Bermúdez, Luciano Suárez de León, Alejandro Pascual Muñoz, Andrés Lledo Carranza, Laureano Martínez Boo, Jaime Moldez Carrillo, Tomás Rodríguez Batista, José Mínguez Fernández, Antonio Astazarán Ispizua, Luciano Aguirre Laritegui, Jenaro Reguera Reguera, Jesús Quintela García, Andrés Carrillo Aurrecoechea, José Nacimiento Codea, Antonio Lago Lestón, Ramiro Fraga Bobrido, Marceino Martín Dopazo, Antonio Betancor Carballo, Jesús Hurtado Sáez, José Mayo Brea, José Ibagaray Zabala, Sabino Gandiaga Meñaca, Tomás Pérez Santana, Eligio Guiberna Tauriño, Manuel Rodríguez Rodríguez, Vicente Martín Cervero, Luis Rodríguez Ferreiro, Serafin Muñiz Rebollido, José Boo Martínez, Ramón Agrelo Figueira, Tomás Echeandía Anchia, Emilio Núñez San Emeterio, Dolores Pérez Hoz, Fidel Padín Orel, Manuel Sotero Piñeiro, José Nine Figueira, Ricardo Re-

quero Rentería, Antonio Balmori Rodríguez, Ramón Mariño Pérez, Antonio Restoy Gómez, Cipriano Bernal Busto, Gerardo Fajardo Ouerial, Sabino Gorostiaga Arrizubieta, Francisco Teijeiro Mosquera y Carmen Fernández Cavada, a razón de ocho mil cuatrocientas cincuenta pesetas con ochenta y un céntimos (2.450,81 pesetas) cada uno de ellos.

Quinto. Imponerles a todos ellos en caso de insolvencia la sanción subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con un máximo de cuatro años.

Sexto. Declarar la responsabilidad de la «Naviera Aznar», propietaria de «Monte Anaga», como subsidiaria de una tercera parte de la multa impuesta.

Séptimo. Imponer la sanción accesoria de comiso de la mercancía.

Octavo. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la presente cédula de notificación, y contra dicho fallo puede interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en Pleno, en el plazo de quince días, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Las Palmas a 12 de junio de 1964.—El Secretario, Mariano Quintanilla García.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Manuel Gustemps Ferrer.—4.891-E.

RESOLUCION del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas por la que transcriben las normas que regirán los concursos de pronósticos sobre los resultados de partidos de fútbol a partir del 1 de septiembre de 1964.

1.ª Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones por que se rigen los concursos de pronósticos sobre los resultados de los partidos de fútbol que organiza el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

El hecho de participar en un concurso implica, por parte del apostante que suscribe un boleto, el conocimiento de estas normas y su adhesión a las mismas, quedando sometida su apuesta a las condiciones que en ellas se establecen.

2.ª El contrato de apuestas quedará formalizado cuando la parte del boleto destinado a «control» se encuentre bajo la custodia de la Junta encargada de esta misión, por haber llegado a su poder en las condiciones previstas en las presentes normas.

3.ª Las apuestas mutuas se conciertan bajo la forma de concursos de pronósticos sobre los resultados de un partido o de varios partidos de fútbol, cuya celebración esté prevista para una misma fecha y que figuren en competiciones autorizadas por la Real Federación Española de Fútbol o que tengan carácter internacional.

También podrán incluirse en un concurso partidos a celebrar en otros países, siempre que estén autorizados por las respectivas Federaciones de Fútbol u Organismos a quienes corresponda y estén anunciados para celebrarse en una misma fecha.

El Patronato asimismo podrá solicitar en algunos casos pronósticos que afecten a los resultados del primero y segundo tiempo de determinados partidos, haciéndose constar claramente en el impreso tal modalidad.

4.ª Los pronósticos sólo podrán efectuarse utilizando los impresos que edite el Patronato a tal efecto y ajustándose a las reglas que se establecen en estas normas.

Los impresos constarán de dos partes, denominadas «resguardo» y «boleto». El «resguardo» constituye documento acreditativo de la cantidad abonada y sirve para identificar un boleto a efectos de reclamaciones y cobrar los premios que pudieran corresponderles por los pronósticos consignados en el cuerpo de «control», siempre que los sellos unidos al «resguardo» sean de igual numeración que los adheridos a la parte denominada «boleto» y se hayan utilizado en la jornada a que tal numeración corresponde. Los pronósticos figurados en el «resguardo» tienen, por tanto, como única finalidad la de servir de recordatorio al apostante.

El boleto consta a su vez de dos cuerpos denominados «control» y «escrutinio», y si los pronósticos que en ellos figuran para cada partido y columna no fuesen coincidentes, prevalecerán los del cuerpo de «control».

5.ª En el resguardo figurará un lugar destinado a relacionar los partidos que constituyen el concurso de pronósticos de cada jornada y que se tendrán en cuenta para determinar los aciertos que concurren en el boleto. También se podrán incluir uno o varios partidos de reserva, que se tendrán en cuenta en el caso de que se suspenda alguno o algunos de los anteriores, o de que éstos no puedan computarse, en virtud de lo establecido en la regla décima de estas normas por haberse adelantado o aplazado su celebración. Estos partidos de reserva, sustituyen a los que se eliminan, pero siempre asignando a los pronósticos consignados en los mismos los últimos lugares de colocación en cada columna por el orden en que figuren.

También podrán editarse por el Patronato impresos en los que no se reseñen los partidos. En este caso los encuentros ob-

jetos de pronóstico serán los que se hagan públicos en el «Boletín Oficial del Estado» por el orden en que se determine, o figuren en el impreso ordinario de la jornada en que se utilicen por el apostante.

Unos y otros serán facilitados al público gratuitamente por los establecimientos autorizados, y sólo tendrán validez las apuestas que en ellos se consignen si se da cumplimiento a las reglas que se establecen a continuación para cada clase de boleto.

El Patronato de Apuestas podrá además facilitar al público impresos especiales con determinado sistema de calco para su mayor comodidad, al precio que se señale en ellos.

6.ª Los concursantes llenarán los cuerpos que constituyen el «boleto»—«control» y «escrutinio»—en forma perfectamente clara y legible, y harán constar en el lugar para ello destinado su nombre, apellidos y domicilio, declinando el Patronato toda responsabilidad que pueda derivarse por el incumplimiento de estos requisitos en aquellos casos en que pueda ser necesario la identificación de la persona suscritora del boleto.

Los pronósticos que, a juicio de la Junta de Control sean ilegibles, dudosos, contengan raspaduras, enmiendas o signos distintos a los autorizados para cada clase de boleto o se hallen en blanco (de acuerdo con la norma 41), no serán tenidos en cuenta al computar el número de aciertos.

Cuando, como consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior, el número de pronósticos tenidos en cuenta para computar los aciertos fuese inferior a la mitad de los válidos para el concurso, el pronosticador podrá solicitar la devolución del importe de las apuestas a que afecte la anulación.

7.ª Una vez que el apostante haya consignado sus pronósticos en los dos cuerpos del boleto, haciendo constar nombre, apellidos y domicilio, deberá entregar el impreso en un establecimiento autorizado para su recepción. Esa entrega se efectuará durante los días y horas señalados para admitirlos.

El valor de cada columna de pronósticos, equivalente a una apuesta, es de cuatro pesetas. En cada uno de los sellos que se adherían al boleto por el establecimiento correspondiente figurará el número de apuestas, y el pronosticador participará en el concurso con las columnas válidas, a tenor de lo que disponen las reglas 19 y 28, en relación con la suma de las que indique el total de los sellos unidos al cuerpo de «control».

8.ª La persona que entregue el impreso deberá comprobar si el número total de apuestas que comprende el sello o los sellos adheridos y su importe corresponde al número de las formuladas, sin que pueda tomarse en cuenta ninguna reclamación sobre este extremo, promovida después de hacerse cargo el interesado del resguardo.

Una vez recibido el boleto por el establecimiento y hecho cargo del «resguardo» el apostante, en ningún caso se accederá a la solicitud que pueda formular el pronosticador sobre devolución del boleto, rectificación de pronósticos o consignación de los dejados en blanco. Tampoco podrán rectificarse o formularse pronósticos por telegrama, carta o cualquier otro procedimiento.

El establecimiento receptor donde se efectúe la entrega del boleto no asume responsabilidad alguna por los defectos que puedan concurrir en los pronósticos del cuerpo de «control» y que motiven su anulación, ni por la diferencia que resulte entre el número de apuestas señalado en los sellos aplicados y las formuladas.

9.ª A los efectos de estos concursos, y para la determinación de los aciertos del pronóstico, se considerará como resultado de cada partido el obtenido en el terreno de juego, aunque los Organismos deportivos posteriormente los anulen, cambien o consideren que terminó el encuentro en cualquier momento de su iniciación. Si algún partido, por cualquier causa, fuese suspendido después de iniciado y no se reanudara en la misma fecha, se considerará como resultado definitivo del mismo el obtenido en el momento de la suspensión.

En caso de partidos en los que esté prevista la posibilidad de prórroga sobre el tiempo reglamentario se considerará como resultado el obtenido después de su prolongación.

Lo señalado anteriormente es aplicable también en aquellas jornadas en que se soliciten pronósticos independientes para el primero y segundo tiempo, en cuyo caso la prórroga se considerará siempre como parte integrante del segundo tiempo.

10.ª Si algún partido comenzase antes de las catorce horas del día señalado para su celebración, o no se iniciare dentro de dicho día, no se considerará incluido en el concurso de pronósticos correspondiente a esa jornada. En este caso, y si figurasen en el impreso partidos denominados «reservas», se tendrán éstos en cuenta para computar el acierto de los pronósticos. Si, no obstante, hubiese recurrido a los partidos «reserva», los pronósticos válidos, de acuerdo con lo indicado anteriormente, fuesen menos de la mitad de los incluidos en el concurso de una jornada, sin contar los dichos «reservas», se anulará aquél y cada pronosticador tendrá derecho a que se le reintegre el importe de la cantidad apostada.

Ello no obstante, si se aplazasen para una misma fecha más de la mitad de los partidos incluidos en una jornada, sin contar los denominados «reservas», se considerará aplazado para dicha fecha el concurso, pero sin que afecte el aplazamiento al período de recepción de los boletos.

11.ª El Patronato no está obligado a hacer públicas las alteraciones que pudieran producirse y que den lugar a modificaciones que afecten a la fecha de celebración de los partidos, horario o cambio de lugar donde deben disputarse.